

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

FECHA: dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA MARÍA BRIÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00040-00
BUZÓN ELECTRONICO:

obh.notificaciones@gmail.com; juridico@obhcolombia.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; procjudadm57@procuraduria.gov.co;
mecaicedo@procuraduria.gov.co; lilianavelascoabogada@gmail.com;

El Distrito Especial de Santiago de Cali solicita dentro del escrito de contestación, la conformación de litisconsorcio para que comparezcan el contratista de la obra Unión Temporal Espacio 2015 y Consorcio Interventor MG 16 parque del Rio Cali (pag. 44 y 55 doc. 02 exp digital). En este mismo escrito presenta llamamiento en garantía, respecto a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y las compañías coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, y QBE, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 expedida el 31 de enero de 2017 (pág. 58 a 62 doc. 02 exp digital)

La primera solicitud la justifica en el hecho de que la referida Unión Temporal era el contratista que ejecutaba la obra pública No. 4151.0.26.1.433 de 2015 cuyo objeto radica en la construcción de la Megaobra identificada como MG-16 Parque Rio Cali Etapa I, Zona lineal y en cuanto consorcio interventoría MG – 16, dicha entidad era quien fungía como interventor de la obra, en virtud del contrato de interventoría No. 4151.0.26.0.1.440 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 227¹ del CPACA, refiere los aspectos sustanciales de la vinculación del litisconsorcio necesario, estableciendo que es deber del funcionario vincular a la litis a aquellas personas que intervinieron o participaron en las conductas que se demandan, debiendo integrar el contradictorio.

En virtud de establecer si hay lugar a la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de la entidad Unión Temporal Espacio 2015, y Consorcio Interventor MG 16 parque del Rio Cali, se tiene lo siguiente:

- Se celebró por parte de la entidad territorial demandada y la Unión Temporal Alfa Cali contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.433 del 2015 (pag. 106 a 130 doc. 01 exp digital), cuyo objeto radicaba en la “CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO; MOBILIARIO Y SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUIDA LA FINANCIACIÓN, GESTIÓN SOCIAL, TRANSITO Y AMBIENTAL A PRECIOS UNITARIOS SIN AJUSTES, PARA LA MEGA OBRA IDENTIFICADA COMO MG-16 PARQUE RIO CALI ETAPA I ZONA LINEAL LOCALIZADA ENTRE LA CALLE 15 Y LA CALLE 25 SOBRE EL RIO CALI, QUE FORMA PARTE DEL PLAN DE LAS MEGA OBRAS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO 0241 DE 2008”.
- Contrato que, según lo aportado en la demanda, fue objeto de cesión de derechos y obligaciones por parte de la Unión Temporal Alfa Cali a la entidad Unión Temporal Espacio 2015 (pag. 139 a 140 doc. 01 exp digital).

Atendiendo el lugar de ocurrencia de los hechos, materia de estudio - *calle 21 entre avenidas 2 y 1* - (pag. 84 doc. 01 exp digital), el mismo se encuentra comprendido entre el

¹ ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS – artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: - En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

objeto del contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.433 del 2015, lo cual hace necesaria la vinculación de la Unión Temporal Espacio 2015.

En cuanto al Consorcio Interventor MG16 se tiene que en el contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.433 del 2015, se estableció en la cláusula decima primera que para los efectos del presente contrato el municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Valorización realizará la interventoría a través de una persona jurídica o natural externa, situación que se ve plasmado en el contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.440 de 2015 celebrado entre la citada entidad territorial con el CONSORCIO INTERVENTORÍA MG -16 (pag. 143 a 158 doc. 01 exp digital) cuyo objeto radica en la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO; MOBILIARIA Y SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUIDA LA FINANCIACIÓN, GESTIÓN SOCIAL, TRANSITO Y AMBIENTAL A PRECIOS UNITARIOS SIN AJUSTES, PARA LA MEGA OBRA IDENTIFICADA COMO MG -16 PARQUE RIO CALI ETAPA I ZONA LINEAL LOCALIZADA ENTRE LA CALLE 15 Y LA CALLE 25 SOBRE EL RIO CALI, QUE FORMA PARTE DEL PLAN DE LAS MEGA OBRAS APROBADAS MEDIANTE ACUERDO 0241 DE 2008”

Lo anterior, permite concluir la necesidad de vincular como litisconsorcio necesario a dicho consorcio de interventoría en el presente asunto, y se tendrán ambas entidades con capacidad jurídica para comparecer al proceso, conforme lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del Consejo de Estado del pasado 25 de septiembre de 2013², precedente que a la fecha se ha sostenido³.

Así las cosas, se ordenará integrar como litisconsorcios necesarios a la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO 2015, y al CONSORCIO INTERVENTOR MG -16, para que intervengan a través del representante legal.

Ahora bien, en lo que concierne a los llamamientos en garantía presentados, el artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento⁴. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando “... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”

A su vez la doctrina ha establecido que lo que caracteriza esta figura, es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos⁵.

Advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (Pag. 89 a 94 doc. 02 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa para el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI respecto de las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁶ y QBE SEGUROS (ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS), y se dispondrá la admisión de estos.

² Sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, M.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

³ Sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 250002336-000-2015-00726-01 (61324).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

⁵ El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pag. 119.

⁶ Ver certificado de Cámara de Comercio de Cali (pag. 156 a 162 doc. 02 exp digital).

No obstante, en cuanto al llamamiento en garantía referidos a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 578499 expedida el 28 de diciembre de 2018, el contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.433 de 2015, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 03 RE 003008 del 25 de julio de 2019, y el contrato de interventoría No. 4151.0.26.0.1.440 del 25 de mayo de 2015, no se cumple a cabalidad lo señalado en el artículo 225 del CPACA, vale decir la relación legal o contractual de la entidad demandada para con las aseguradoras, por lo que serán negada dicha solicitud.

Si bien con el escrito de contestación fue aportada póliza No. 03 GU 061966 (pag. 96 a 97 doc. 02 exp digital), donde aparece como tomador el Consorcio Interventoría MG-16 y asegurado municipio de Santiago de Cali, y póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2642668 donde figura como tomador la Unión Temporal Espacio 2015 y asegurado y beneficiario Municipio de Santiago de Cali (pag. 109 a 111 doc. 02 exp digital) dichas pólizas no fueron relacionadas por el Distrito Especial como soporte del citado llamamiento, situación que impide el análisis de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como litisconsorcio necesario a las entidades UNIÓN TEMPORAL ESPACIO 2015 y CONSORCIO INTERVENTOR MG 2016, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO 2015 y CONSORCIO INTERVENTOR MG 2016, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los referidos litisconsorcios necesarios, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término los citados litisconsorcios deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de dichas entidades, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A. y QBE SEGUROS (ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **AXXA COLPATRIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

OCTAVO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **QBE (AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS)** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

NOVENO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para responden el llamamiento en garantía.

DECIMO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: Pasado el término de que trata el numeral **DECIMO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora LILIANA VELASCO CAMPOS, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 281.619 del C.S. de la J., como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en la página 63 documento 02 del expediente digital.

DECIMO TERCERO: Negar los llamamientos en garantía de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 – 3 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77bbc46a2a7ac090d9c2e1ca1cdc48100b5b4fb23efa1fd9c876a8457f6727**

Documento generado en 02/03/2022 09:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

FECHA: dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00157-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: cali@roasarmientoabogados.com;

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS ENRIQUE OROZCO Y OTROS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero causadas a partir del mes de julio de 2017, en virtud de los actos administrativos que ordenaron reconocer y pagar en su favor las primas de antigüedad y prima semestral conforme el Decreto 0216 de 1991, expedido por dicho ente territorial.

La presente demanda deberá ser rechazada, toda vez que los actos administrativos sobre los cuales se fundamenta la solicitud de ejecución no acreditan los requisitos de exigibilidad consagrados en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Al respecto, se tiene que el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Además, señala que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

En cuanto a los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado ha indicado que *“Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*¹

Revisado el expediente, se tiene que según los actos administrativos aportados como título ejecutivo², se encuentra acreditado que la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, le reconoció a los aquí demandantes emolumentos por concepto de prestaciones extralegales como prima de servicio, prima de antigüedad y la indexación de dichos emolumentos, correspondiente a periodos previos a la expedición de dichos actos, esto es, entre los años 2004 al 2013.

No obstante, atendiendo que con la solicitud de mandamiento de pago, la parte actora pretende el pago de las referidas prestaciones, pero a partir del mes de julio de 2017, o desde cuando fue suspendido su pago, considera esta Sede Judicial que los actos

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819) Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo contra el Departamento del Atlántico

² Desde la página 196 doc. 02 hasta la página 119 doc. 05 del exp. digital

administrativos aportados al expediente, no cumplen con todos los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, toda vez que la obligación reclamada no es expresa ni actualmente exigible.

Lo anterior, dado que pese haberse reconocido unos emolumentos en favor de los aquí demandantes³, se observa que tan sólo a una tercera parte de estos, es decir, a sesenta (60) docentes⁴, se les indicó en dichos actos que *“los periodos causados con posterioridad serían reconocidos siempre y cuando los beneficiarios cumplan con los requisitos y el tiempo establecido en el Decreto 0216 de 1991”*, condición sobre la cual no se allega constancia de su acreditación o cumplimiento ante la entidad territorial y mucho menos ante esta Sede Judicial.

De igual forma, sobre los demás reclamantes, considera el Despacho que lejos de los montos allí reconocidos, dichos actos administrativos no contemplan la posibilidad de que los docentes continuaran percibiendo las referidas prestaciones a futuro, hecho que imposibilita que las mismas puedan ser cobradas por la vía ejecutiva, pues no existe una obligación expresa que obligue a la entidad territorial a su cumplimiento.

En ese orden de ideas, atendiendo que no se encuentran acreditados los requisitos esenciales que debe contener todo título ejecutivo, se procede a negar la solicitud de realizada por la parte actora

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del proceso y cancelación de la radicación, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 - 3 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

³ La parte demandante está conformada por 184 docentes, a los cuales se les reconoció la Prima de antigüedad, prima de servicios e indexación.

⁴ Ver páginas 173, 171 del documento 02; Pág. 29, 41, 45, 59, 86, 90, 94, 98, 101, 106, 109, 116, 120, 127, 130, 134, 140, 144, 150, 154, 160, 164, 171, 181, 185, 190, 195, 198 del documento 03; Pág. 2, 4, 8, 14, 18, 22, 26, 30, 34, 42, 45, 49, 53, 59, 65, 69, 78, 81, 85, 96, 100, 104, 110, 114, 121, 131, 176 del documento 04; Pág. 37, 46, 51, 54 y 65 del documento 05 expediente digital.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341ab0a68a4fc54a71173c56406644ede936cbd22e54918a8f2cca1ad91c2a2**

Documento generado en 02/03/2022 09:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

FECHA: dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEMANDANTE: RED DE SALUD CENTRO ESE

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00083-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

ritore71@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
Fernando.sepulvelaa@gmail.com;

En escrito allegado mediante correo electrónico el 21 de enero de esta anualidad¹, el Distrito Especial de Santiago de Cali allega acta de comité de conciliación 4121.040.1.24-016 del 19 de enero de 2022, a través de la cual propone fórmula conciliatoria

Así las cosas, se corre traslado a la parte demandante dicha propuesta para que se pronuncie sobre la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no allegarse respuesta favorable por la parte actora, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 – 3 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 10 expediente digital

Código de verificación: **e4f7935f07eb42e441307904139b32094c30dc7559e7ee7a70752e918ce573a4**

Documento generado en 02/03/2022 09:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

FECHA: dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NORA JUDITH ARTUNDUAGA OCHOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00149-00
BUZON ELECTRONICO:
sandra_murillo_arias@outlook.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Estando el proceso para dictar sentencia, en atención a lo regulado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y dado el tema línea relacionado a pensión de sobreviviente y temas afines, encuentra esta Sede Judicial luego de la revisión del citado proceso, que el medio magnético aportado por la entidad demandada (folio 39) no contiene documento alguno, por tanto, se ordena requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegue copia íntegra, auténtica, legible y digitalizada del expediente del señor Hernán Valencia Rodríguez quien se identificaba en vida con la C.C. No. 6.380.032.

Allegada la mencionada documentación regrese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 – 3 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de62372f1282081fbee08dbb59e67622cdd87383060ccbb68e39e62f535dc8c**

Documento generado en 02/03/2022 09:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

FECHA: dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIAL MARTINEZ GARCIA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00237-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:
Luzga35@gmail.com; asesorias201315@hotmail.com;
judiciales@casur.gov.co;

En escrito allegado mediante correo electrónico el 10 de febrero de esta anualidad¹, la entidad demandada allega acta de comité de conciliación No. 16 del 13 de enero de 2022, a través de la cual propone formula conciliatoria.

De lo anterior, se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no allegarse respuesta favorable por la parte actora, se entenderá que no existe animo conciliatorio y se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 – 3 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

¹ Archivo 08 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913ced7d17ab4e70fd02f28bb31fa381047c24fdfe393aa1d2eb6e0e3090058**

Documento generado en 02/03/2022 09:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VALDES BOLAÑOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00156-00
BUZON ELECTRONICO: joseomarmartinez@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 33113 del 5 de febrero de 2018, y la nulidad total de las Resoluciones SUB 118463 del 15 de mayo de 2019 y DPE 6718 del 26 de julio de 2019, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión del accionante con el 75% de todos los factores salariales devengados.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 23-54 doc. 2 expediente digital)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Luís Fernando Valdés Bolaños al abogado José Omar Martínez Osejo, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 1-2 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que el funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado José Omar Martínez Osejo, identificado con tarjeta profesional No. 147.271 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 1-2 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12 – 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7848a9fbe5e1b76c1b2753f13d46089fe3fd7662cbd1bc50b9a3c09e462830**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>